

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE CREA LA
DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS.**

SANTIAGO, diciembre 1º de 2008

M E N S A J E N° 1148-356/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL Tengo el honor de someter a vuestra
consideración, un proyecto de reforma
PRESIDENTE constitucional que crea la Defensoría de las
Personas.

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

I. ANTECEDENTES.

El Gobierno que presido se encuentra empeñado en fortalecer el respeto de los derechos humanos. En estos años de democracia, hemos avanzado mucho en el respeto y garantía del pleno goce los derechos de primer generación, así como también respecto de los derechos de segunda generación, mediante el impulso de importantes reformas sociales, tales como la reforma previsional, implementada a mediados del presente año.

Sin embargo, aún quedan importantes logros que alcanzar. Uno de ellos, es contar de con un órgano especializado y autónomo para la protección de los derechos de las personas.

Los esfuerzos por contar con este órgano, han sido una constante desde 1991. No ha sido fácil encontrar los consensos necesarios para su aprobación.

En un comienzo, durante el gobierno de Patricio Aylwin, se configuró como un "Defensor del Pueblo". Luego, en el gobierno de Eduardo Frei, se redefinió como una "Defensoría Nacional del Usuario", destinado a controlar la actividad prestacional de la administración y velar por los derechos de los usuarios de los servicios públicos. Dicho proyecto no contó con el apoyo necesario y la idea debió ser reformulada el año 2000, durante el gobierno de Ricardo Lagos, ahora con la forma de reforma constitucional, configurándose como "Defensor Ciudadano". La principal diferencia entre ambos proyectos consistió en que originalmente el Defensor del Usuario se planteó como un órgano descentralizado, mientras que el Defensor del Ciudadano fue definido como un órgano autónomo. Dicho proyecto de reforma constitucional fue retirado del Senado, Cámara en la cual se encontraba, puesto que por la recargada agenda de éste, el proyecto no logró el avance esperado. Por ello, fue reingresado en el año 2003 a la Cámara de Diputados. Fue reformulado en el año 2007, en el actual gobierno, bajo la configuración de "Defensor de las Personas", recogiendo con ello importantes observaciones referidas a la configuración del órgano.

Así, el proyecto fue aprobado en general por la Cámara de Diputados, prueba del consenso sobre la necesidad de contar con un órgano autónomo y especializado que vele por el respeto de los derechos de las personas.

Dicho proyecto fue analizado en profundidad por las Comisiones de Derechos Humanos y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara. Fruto de la discusión en dichas Comisiones y la constante preocupación del Ejecutivo por atender a las observaciones formuladas por los parlamentarios y los expertos invitados a la Comisiones, se produjeron importantes cambios en el proyecto.

Sin embargo, pese a haberse logrado significativos consensos sobre el proyecto, por un escaso margen de votos, la discusión en la Sala no logró pasar la valla de aprobación en parti-

cular, debido al alto quórum que requiere una reforma constitucional.

En virtud de los consensos logrados y la certeza sobre la necesidad de contar con una Defensoría de la Personas, consideramos necesario reingresar el presente proyecto a la Cámara.

II. NECESIDAD DE LA DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS.

Tal como se ha venido planteando desde 1991, es necesario contar con un órgano que se erija como una garantía institucional de los derechos de las personas frente a la administración del Estado, en particular a las prestaciones que ésta debe realizar a las personas con el objeto de satisfacer sus necesidades públicas. Dicha necesidad también se extiende a las personas jurídicas particulares que presentan o ejercen servicios de utilidad pública.

Es necesario, como indicara la Honorable Diputada señora Vidal durante la última discusión en Sala del Proyecto que se rechazó en particular, proteger debidamente a las personas de los abusos cometidos por la autoridad, así como también de cometidos por los particulares, y contribuir al desarrollo integral de la persona.

Si bien existen importantes logros en este sentido, aún quedan espacios de sombra. A razón de ello, la Defensoría de las Personas se presenta como una necesidad respecto de la cual existe amplio consenso. En este sentido, la Honorable Diputada señora Rubilar, en su intervención en la Sala de la Cámara con ocasión de la aprobación en general del proyecto de Defensor Ciudadano, puso de manifiesto que esta institución es necesaria para consolidar el respeto de los derechos de las personas, con miras de futuro y desde una perspectiva amplia, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales.

En efecto, tal como señalara la Presidenta de la Comisión Defensora Ciudadana, creada por decreto N° 65, del año 2001, doña Danae Mlynarz, la creación de la Defensoría de las Personas ocupará un rol clave en la promoción y

protección de los derechos de las personas. Además, su creación favorecerá el proceso de modernización del Estado, pues permitirá detectar falencias en el accionar de los servicios del Estado y mejorar las políticas públicas. Así, se generará un espacio de defensa de ciertos derechos ciudadanos actualmente no atendidos por ningún otro organismo del Estado.

III. FUNDAMENTOS PARA LA CREACIÓN DEL DEFENSOR.

1. Orígenes.

Como se sabe, esta figura encuentra su origen en el denominado Ombudsman, que recogió por primera vez la Constitución sueca de 1809, con la finalidad, en cuanto "mandatario o representante del Parlamento", de controlar la actividad de la Administración y de los propios órganos jurisdiccionales, velando por el respeto a la ley y por la tutela de las libertades públicas.

El éxito de esta institución determinó que paulatinamente se fuese adoptando también en otras Constituciones, primero en países escandinavos, como Finlandia en el año 1919, Noruega en 1952 y Dinamarca en 1954, para más tarde extenderse, ya de una forma generalizada, a la mayoría de los países europeos. Así lo recogen, entre otras, la Ley Fundamental de Bonn, desarrollada por la Ley de 26 de junio de 1957; la Ley del Comisario Parlamentario de 1967, que instituye la figura en el Reino Unido; y la Ley de 3 enero de 1973, que establece en Francia la institución del "Médiateur".

El Ombudsman tiene como misión fundamental la tutela de los derechos fundamentales de los particulares, a través de la fiscalización de la actividad de las autoridades administrativas.

2. El Ombudsperson en la actualidad.

Al evolucionar el modelo de Estado en la historia, el modelo de Defensor del Pueblo también se ha ido adecuando. Por ello, la noción de sujeto fiscalizado en los modelos de derecho comparado, concibe a la administración

pública en la acepción más amplia que el término tiene, existiendo una tendencia cada vez mayor que extiende las competencias del defensor a personas no estatales que ejercen prerrogativas públicas y a las privadas prestadoras de servicios públicos, en la medida que se han transformado estas últimas en titulares que deben satisfacer las necesidades de la colectividad.

Según esta orientación, el Defensor de las Personas constituye una garantía constitucional más, cuyo principal objetivo es la defensa de los derechos de las personas.

En la actualidad, la ciudadanía ha tomado conciencia que, en un elevado número de supuestos, la Administración afecta sus derechos y libertades, en particular en las prestaciones que debe otorgarle. Cuestión que también se aprecia respecto de los servicios de utilidad pública prestados por particulares. Este "empoderamiento" de la ciudadanía es un gran avance propio de las democracias más inclusivas y deliberativas, a las que aspiramos.

Así, la Defensoría de las Personas u ombudsperson, se plantea como una eficaz herramienta para los ciudadanos que complementará los clásicos controles de la actividad pública.

3. Magistratura de persuasión.

Cabe precisar que la Defensoría de las Personas no colisiona en sus atribuciones y competencias, con otras entidades del Estado.

En efecto, en cuanto "magistratura de opinión y persuasión", no circunscribe su ejercicio al estricto análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos y resoluciones administrativos, sino que también comprende un ámbito de disfuncionalidades más sutiles, como las que encuentran su origen en la discrecionalidad administrativa y en los supuestos de desviación de poder. Su tutela se extiende, en todo caso, tanto a las relaciones ad extra de la Administración con un tercero, de particulares que prestan servicios en nombre del Estado, como ad intra, en el supuesto de las relaciones interorgánicas, siempre que haya

violación de los derechos y libertades fundamentales.

Así, tal como señalara el Constitucionalista don Humberto Nogueira, en la discusión del proyecto, la Defensoría de las Personas constituye un sistema de control distinto al ejercido por la Contraloría General de la República, por el Poder Judicial u otro órgano del Estado.

4. Elementos.

El ombudsperson es, en los países en que está consagrado, en primer lugar, una de las manifestaciones de la institución denominada defensor del pueblo que, en pocas palabras, defiende los derechos y libertades individuales y colectivas de la ciudadanía. Es un órgano que tiene por finalidad tutelar los derechos de las personas, vigilando y controlando, en la mayoría de los casos, la actividad de la administración del Estado, atendiendo quejas de la ciudadanía. Tiene amplios poderes de investigación y un rol crítico de las actuaciones administrativas deficientes, teniendo potestad para publicar sus informes. Además, actúa con poder para recomendar, pero no tiene potestad para revocar ningún acto administrativo.

La Defensoría de las Personas se presenta como una solución novedosa a los conflictos generados por la creciente complejidad y aumento de tamaño del aparato estatal, pues a la vez que actúa como magistratura de persuasión, canaliza reclamos y quejas de las personas, mediando en ocasiones, e incluso entabla acciones en determinados casos.

Desde otro prisma, este control que realizará la Defensoría de las Personas, constituye un mecanismo de mejora y modernización del Estado, en la medida que implica mejorar el desempeño de los funcionarios y la atención, disminuir tiempos de trámites, malos tratos, etc. El defensor puede constituirse en un elemento dinamizador de los servicios públicos y su funcionamiento, dando protección al usuario ordinario frente al poder de la Administración, así como también frente a las personas jurídicas particulares que prestan servicios de utilidad pública.

Este potencial se debe básicamente a que presenta ciertas ventajas frente a otros tipos de controles. En efecto, constituye un medio de control externo, más autónomo e independiente que el control administrativo jerárquico, lo que puede contribuir a su eficiencia y eficacia.

Adicionalmente, supera las limitaciones del control jurisdiccional y posibilita la participación de la comunidad, en especial de los más pobres, que no pueden reclamar a través de vías jurisdiccionales ordinarias por falta de los recursos necesarios.

5. Objetivos del Defensor.

En definitiva, es posible afirmar que el fin esencial del Ombudsperson es la protección de los derechos de las personas frente al poder.

La simple observación de la vida cotidiana pone de manifiesto que los mecanismos jurisdiccionales, administrativos y políticos para el control de los actos de la administración, no son suficientes para la debida protección de los ciudadanos. Por los intersticios del sistema se producen fugas, que no llegando a cuestionar su validez para el administrado, sin embargo representan menores o mayores atentados a sus derechos. Ante ello debe, para su defensa, recurrir a profesionales y enfrentar interminables e incomprensibles procedimientos o resignarse a su impotencia.

Lo mismo ocurre a las personas de más escasos recursos frente a determinadas actuaciones de grandes empresas prestadoras de servicios de utilidad pública.

6. No hay colisión de competencias.

La Defensoría de las Personas, tal como se ha señalado por todos los Presidentes de la República desde 1991, al impulsar este proyecto, se construye desde la aceptación del diagnóstico de que los mecanismos jurisdiccionales, políticos y administrativos son insuficientes para garantizar la debida protección de los derechos de los destinatarios de los prestadores de servicios públicos.

En efecto, como es sabido, en nuestro ordenamiento no existe con alcance general una jurisdicción de lo contencioso administrativo que facilite a los administrados la conducción de sus reclamaciones contra los actos de la administración.

Por otra parte, a diferencia de los otros controles sobre la actividad de la administración, investidos de imperio y potestades punitivas, el ombudsperson carece de potestad sancionadora. Es un órgano revestido de autoritas, no de potestad; es una magistratura de disuasión y no de imposición coercitiva. Su sanción es la apelación a la opinión pública, a la sanción social, a la censura pública, al enjuiciamiento de los ciudadanos.

Como bien planteaba el Honorable Diputado señor Ojeda durante la discusión en la Sala de la Cámara hace unas semanas atrás, la Defensoría es el organismo propicio, que interpreta el sentir de los ciudadanos afectados por actos u omisiones de los órganos estatales y privados responsables de la satisfacción de las necesidades públicas. Actualmente, no existe una institución que complemente los controles de la actividad pública.

En definitiva, la Defensoría de las Personas no es un agente fiscalizador; su poder no es de revocación o de anulación, sino de persuasión e influencia respecto de la autoridad administrativa, o de iniciativa hacia las autoridades administrativas.

Por eso, la legislación comparada le otorga garantías de divulgación amplia, por los medios de comunicación, de sus actividades, informes y relaciones. Debido a que carece de poder resolutivo, para contribuir a su efectividad se requiere una fuerte publicidad de sus actividades y decisiones. Sin una extendida difusión de sus acciones y resoluciones, éstas carecen de importancia y, por lo tanto, pierden su potencial disuasivo en relación a los casos investigados, con lo que se debilita el poder de control de la institución. Por otra parte, esta divulgación promueve la formación de una opinión pública activa para juzgar a los servicios públicos y

sus funcionarios; con ello aumenta la participación de la ciudadanía en la gestión pública y las acciones del defensor adquieren mayor relevancia.

Esto implica que los ombudsperson sólo son posibles en el marco de una institucionalidad democrática. No siendo una de las instituciones básicas de ella, como el Parlamento, sí es un complemento de la institucionalidad existente, que refuerza el régimen de garantías de los derechos ciudadanos frente al Estado y la transparencia de las actuaciones de éste y sus funcionarios.

Reiterando lo que ya hemos señalado en otras oportunidades, la Defensoría de las Personas no sustituye, sino que se apoya en los actuales controles.

IV. LOS SISTEMAS COMPARADOS.

En los sistemas comparados que contemplan el Defensor existen diversas formas de designación, competencia y sujetos fiscalizados. El análisis de ellos nos ha permitido establecer ciertos estándares básicos para la existencia de la institución. Sin embargo, como se acreditará, pareciera que existen más bien formas básicas de funciones del Defensor y de sujetos fiscalizados que se repiten sistemáticamente en todos los sistemas.

1. Nombramiento.

En lo relativo a esta materia, existe uniformidad en los sistemas comparados en cuanto a que el defensor es designado por los parlamentos respectivos.

Por ejemplo, en Argentina es elegido por el Congreso por los 2/3 de los miembros presentes de ambas Cámaras (Diputados y Senadores); en España, es elegido por las Cortes Generales; en Perú, es elegido por al menos las dos terceras partes del Congreso de la República; en México, es designado por el Congreso de la Unión; en Costa Rica, la Asamblea Legislativa nombra al Defensor de los Habitantes de la República mediante mayoría absoluta de los diputados presentes; en Holanda, es elegido por la Cámara Baja del Parlamento; en Suecia, el Parlamento elige uno

o varios Ombudsman; en Paraguay, es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado; en Bolivia, es elegido por el Congreso por dos tercios de votos del total de sus miembros; en Ecuador, es elegido por el Congreso Nacional de fuera de su seno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

2. Potestades.

En lo relativo a las potestades que tiene el defensor en los sistemas comparados, existe uniformidad en torno a que le corresponde iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, ante violaciones a los derechos humanos o que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos.

Le corresponde también prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la administración pública, procurando prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter.

Esta son las potestades consagradas, por ejemplo, en países como Argentina, España, Perú, México, Bolivia, Paraguay, Costa Rica, Holanda, Suecia y Ecuador.

3. Sujeto fiscalizado.

En esta materia, existe gran uniformidad en los países mencionados. En todos ellos, el sujeto que es objeto de las competencias del defensor, es la administración pública, en la acepción amplia que el término tiene, existiendo una tendencia cada vez mayor que extiende las competencias del defensor a personas no estatales que ejercen prerrogativas públicas y a las privadas prestadoras de servicios públicos, en la medida que se han transformado estas últimas en titulares que

deben satisfacer las necesidades de la colectividad.

V. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto que sometemos a consideración, es el mismo que fue rechazado en particular, pero con las correcciones que varios parlamentarios propusieron durante su discusión.

1. Es un órgano autónomo.

En primer lugar, se propone que la Defensoría de las Personas sea un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.

Dicha autonomía significa que es creado y configurado en sus elementos esenciales por la Constitución. También, significa que tiene independencia de todos los poderes del Estado, no estando sujeto ni siquiera a controles de tutela propios de los servicios públicos descentralizados.

Su autonomía ha sido reforzada en el presente mensaje, radicando el nombramiento del Defensor de las Personas en la Cámara, sin que intervenga el Presidente de la República. Para ello, se atendió a los planteamientos de la discusión en Sala, en relación a que la exclusión del Presidente de la República en la nominación del Defensor de las Personas es otra garantía de imparcialidad y objetividad, en la labor de éste respecto de los actos de la Administración.

El nombramiento del Defensor se radica exclusivamente en la Cámara de Diputados. Ello, sin duda constituye una innovación en nuestro ordenamiento jurídico, que da al Senado intervención en los nombramientos, pero responde a la naturaleza más representativa de la Cámara y su rol fiscalizador muy similar y en armonía al ejercido por aquél.

Por estas mismas razones, atendiendo a lo planteado por el Honorable Diputado Señor Cardemil en la Sala de la Cámara de Diputados, se decidió ubicar sistemáticamente la Defensoría de la personas dentro del Capítulo V Congreso Nacional. Sin embargo, también se buscó garantizar su autonomía respecto de la Cámara, toda

vez que al ser nombrado únicamente por la Cámara y ser acusable constitucionalmente por esta, su independencia se ponía en peligro, producto de mayorías políticas circunstanciales. Por ello, se estableció un mecanismo distinto de remoción, más acorde con la necesidad de independencia y autonomía del órgano que se crea.

2. Sus objetivos.

El propósito del Defensor que se propone, se delimita de dos maneras.

En primer lugar, definiendo su objeto. El objetivo fundamental de la Defensoría de las Personas será la promoción y resguardo de los derechos y garantías. Estos deben estar asegurados en la Constitución, en las leyes, y en los tratados internacionales, siempre que se encuentren suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En segundo lugar, se acota definiendo los sujetos que controlará. La Defensoría velará por el resguardo de tales derechos no sólo frente a actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado, sino también de personas jurídicas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

La inclusión de personas jurídicas que ejerzan actividades de servicios y utilidad pública en ámbito de control de la Defensoría, constituye un gran avance. Si bien cuando surge esta institución, en Suecia a comienzos del siglo XIX, el objetivo de la misma se limitaba a controlar a los servicios públicos, la situación actual de actividad prestacional del Estado es totalmente distinta a la de aquella época. En efecto, tal como lo señalara el Honorable Diputado señor Díaz en la Sala de la Cámara, hoy se encuentra muy reducido el Estado tradicional que daba él mismo la prestación de los servicios públicos y atendía directamente a la satisfacción de necesidades públicas, pues hemos concesionado buena parte de los servicios de utilidad pública, por lo que restarle facultad al defensor de las personas para intervenir en los reclamos ciudadanos respecto de tales necesidades públicas, es limitarla a un nivel excesivo.

El presente proyecto, entonces, entiende que la servicialidad que informa la actividad prestacional no sólo se extiende a la administración pública orgánicamente concebida, sino también a aquellos particulares, personas jurídicas, que prestan servicios de utilidad pública, es decir, servicios considerados básicos y fundamentales para la sociedad. Estas actividades particulares, en la medida que representan la ejecución de un cometido público y se traducen en la satisfacción de un interés público, también se encuentran al servicio de la persona humana, de modo que, sin perjuicio del legítimo lucro o utilidad para el prestador, sus servicios deben ser prestados de una manera regular, continua e igual.

3. Sus atribuciones.

La Defensoría de la Personas contará con las herramientas necesarias para realizar eficazmente su labor. La organización, funciones y atribuciones específicas que posee la Defensoría de las Personas, y los procedimientos y sanciones correspondientes, serán definidos en una segunda etapa legislativa. Tal asunto será definido en la ley orgánica de la institución, siguiendo la misma técnica legislativa que se ha utilizado en órganos autónomos constitucionales como el Banco Central y la Contraloría General de la República, tal como planteara el Honorable Diputado señor Eluchans, en la indicación que éste presentara a la Comisión que el mismo preside, con ocasión de la discusión en particular del proyecto de Defensor Ciudadano.

Sin perjuicio de ello, en el proyecto se señalan algunas de tales atribuciones que servirán de directrices a la hora de definir dicha ley orgánica.

a. Tramitar quejas y mediar conflictos con autoridades.

Por de pronto, podrá tramitar quejas o reclamos o, en su caso, mediar ante el organismo o servicio público que corresponda. Además podrá acceder a la información de las entidades requeridas, las que estarán obligadas a prestarle colaboración.

b. Formulará observaciones y recomendaciones o sugerencias.

Asimismo, en cumplimiento del rol eminentemente persuasivo y no ejecutivo podrá, de oficio o a petición de parte, formular observaciones, recomendaciones o sugerencias a las respectivas autoridades o emitir informes, dentro del ámbito de su competencia, los que no serán vinculantes.

Las observaciones, recomendaciones o sugerencias, son instrumentos dirigidos a las respectivas autoridades, órganos de la administración del Estado y personas jurídicas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública.

A través de las observaciones, la Defensoría de las Personas efectúa una evaluación y constatación sobre una determinada realidad, en el ámbito de su competencia. En términos simples, hace presente un juicio crítico o de conformidad con la actuación de un órgano o de una empresa. Tales observaciones son un mecanismo ya reconocido en la Constitución como instrumento de fiscalización. Por ejemplo, la Cámara de Diputados respecto de los actos del Gobierno puede formular "observaciones". El Defensor no puede formularlas respecto "del Gobierno", sino de órganos específicos y respecto de acciones u omisiones determinadas.

A través de las recomendaciones o sugerencias, por otra parte, la Defensoría propone mecanismos de perfeccionamiento o sugiere medidas de carácter general, efectuando un juicio propositivo, atendiendo al interés general de los ciudadanos, que buscan superar una situación determinada que se considera injusta, inconveniente o inoportuna.

Los informes, por su parte, son documentos escritos, no vinculantes, mediante los cuales la Defensoría describe y analiza, de manera completa y objetiva, una determinada realidad, efectuando su diagnóstico fundamentado sobre la misma, solicitando la adopción de medidas correctivas.

c. Podrá accionar.

Por último, la Defensoría de las Personas, en los casos que determine su ley orgánica, po-

drá interponer recursos y acciones constitucionales y legales respecto de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales vigentes.

Con ello, se favorece que la eficacia de la función de la Defensoría en la protección de los derechos de las personas.

Esta facultad se ejerce tanto respecto de los organismos públicos o entidades privadas responsables de la prestación del servicio de utilidad pública de que se trate, como también respecto de los organismos fiscalizadores de aquellas actividades.

Este mecanismo corresponde exactamente a la naturaleza no resolutive y no jurisdiccional de la Defensoría. En efecto, su interés no debe ser la constatación de una infracción normativa o la aplicación de una sanción, sino la obtención de medidas correctivas para las situaciones abusivas o lesivas que detecte y, especialmente, para lograr que éstas no se repitan, pues tal como señalara el Honorable Diputado Señor Díaz, no podemos generar una institución que luego se convierta en un germen de frustración. Por eso, debemos entregarle las más amplias herramientas para que pueda ser un garante del ejercicio y del respeto de los derechos de las personas.

4. Estatuto del Defensor de las Personas.

El Defensor de las Personas es el titular de la Defensoría. Su designación corresponderá a la Cámara de Diputados previas audiencias públicas y con acuerdo de los tres quintos de los diputados en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Para ser Defensor, se establecen una serie de requisitos distintos a los que se establecen para otros órganos autónomos. De este modo, en consideración a la importancia y gran repercusión de la labor que desempeñará, se exige tener a lo menos diez años de título profesional universitario -sin especificar profesión- y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Con ello se busca garantizar un estándar mínimo de calidad de las personas que se desempeñen en el cargo.

Sin embargo, se disminuye la consideración de las edades en la Constitución, dando un paso más allá, pues se elimina el requisito de una edad mínima para ocupar el cargo de Defensor de las Personas, manteniéndose el tope de edad de 75 años.

Por otro lado, se establecen mecanismos que permitirán garantizar el desempeño correcto e independiente de sus funciones. Así, se establece que gozará de inamovilidad en su cargo, será inviolable por las opiniones que exprese en el ejercicio del mismo y en las presentaciones judiciales correspondientes que entable. Lo anterior se fortalece al agregarse que éste no podrá optar a cargos de elección popular sino después de transcurridos dos años de concluido su mandato, evitando así que el cargo sea utilizado con fines políticos.

5. Responsabilidad y control.

Finalmente, cabe señalar que la Defensoría de las Personas que se propone no es un órgano exento de control y responsabilidad.

En efecto, al igual que el Fiscal Nacional, el Defensor de las Personas podrá ser removido de su cargo por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

Además, el Defensor deberá rendir anualmente una cuenta pública a la Cámara de Diputados, sobre la que no se pronunciará la Cámara. En dicha cuenta, el Defensor realizará un informe completo sobre la labor realizada en el período y los resultados de la misma.

Por último, cabe señalar que la Defensoría de las Personas, al igual que todos los órganos del Estado, se encuentra sometida a los principios de transparencia y probidad en todas sus actuaciones, conforme al artículo 8° de la Constitución.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Intercálase, en la Constitución Política de La República, a continuación del artículo 54, el siguiente articulado:

"Defensoría de las Personas

Artículo 54 bis.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, con el nombre de Defensoría de las Personas, tendrá a su cargo la promoción y resguardo de los derechos y garantías asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de personas jurídicas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Para el cumplimiento de su tarea, la Defensoría de las Personas podrá tramitar quejas o reclamos o, en su caso, mediar ante el organismo o servicio público que corresponda, pudiendo acceder a la información de las entidades requeridas, las que estarán obligadas a prestar colaboración.

Asimismo, la Defensoría de las Personas podrá, de oficio o a petición de parte, formular observaciones, recomendaciones o sugerencias a las respectivas autoridades o emitir informes, dentro del ámbito de su competencia, los que no serán vinculantes.

La Defensoría de las Personas, en los casos que determine su ley orgánica, podrá interponer recursos y acciones constitucionales y legales respecto de los derechos y garantías mencionados en el primer inciso de este artículo y cuyo ejercicio se impida, amenace o perturbe.

Artículo 54 ter.- El Defensor de las Personas será designado por la Cámara de Diputados previas audiencias públicas y con acuerdo de los tres quintos de los diputados en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Deberá tener a lo menos diez años de título profesional universitario y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará cinco años en su cargo, sólo podrá ser reelegido por una vez para un nuevo período y cesará en él al cumplir setenta y cinco años de edad. No podrá optar a cargos de elección popular sino después de transcurridos dos años de concluido su mandato.

El Defensor de las Personas gozará de inamovilidad en su cargo, será inviolable por las opiniones que exprese en el ejercicio del mismo y en las presentaciones judiciales correspondientes. Le serán aplicables, además y en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 61. El Defensor de las Personas sólo podrá ser removido de su cargo por las potestades y causales señaladas en el artículo 89 para el Fiscal Nacional y de acuerdo al procedimiento que esa misma norma indica.

El Defensor de las Personas rendirá anualmente una cuenta pública ante la Cámara de Diputados, la que contendrá un informe completo sobre la labor realizada en el período y los resultados de la misma, y sobre la cual la Cámara no se pronunciará.

Artículo 54 quáter.- Una ley orgánica constitucional regulará la organización, funciones y atribuciones de la Defensoría de las Personas, y los procedimientos y sanciones correspondientes.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Ministro
Secretario General de la Presidencia